CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad. 2023-00097, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL Chinchiná - Caldas, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00097

DEMANDANTE: FINANFUTURO NIT. 890.807.517-1

DEMANDADO: JOSÉ EDGAR ROMULO VALENCIA CC. 15.906.103

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, el documento objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se librará el mandamiento de pago en la forma que se considera legal, según lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual

que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ – CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO (Nit. 890.807.517-1) a cargo del señor JOSÉ EDGAR ROMULO VALENCIA (CC. 15.906.103) por las siguientes sumas de dinero con base en el Pagaré No. 2220000142 así:

a. Por las sumas de dinero indicadas en la segunda columna de la siguiente tabla, correspondientes al capital de cada una de las cuotas del crédito vencidas, así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CUOTA	INICIO DE LA MORA
01 12 2022		02 12 2022
01-12-2022	\$ 101.010	02-12-2022
01-01-2023	\$ 104.343	02-01-2023
01-02-2023	\$ 107.787	02-02-2023
01-03-2023	\$ 111.344	02-03-2023
01-04-2023	\$ 115.018	02-04-2023
01-05-2023	\$ 118.814	02-05-2023

b. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas (segunda columna literal a), desde la fecha de su exigibilidad (última columna literal a) hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- c. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$799.891) por concepto de capital acelerado.
- d. Por los intereses moratorio sobre el capital acelerado indicado en el numeral c, causados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR a la parte demandad de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022, advirtiendo que debe cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, y además que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: TENGASE como endosatario en procuración de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO a la Dra. BLANCA NELLY RAMÍREZ TORO, identificada con la CC. 24.290.633 y T.P No. 28.753 del C.S de la J, conforme al endoso realizado, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal Juzgado 004 Promiscuo Municipal Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99bef852f4aa97aa2fd654c4202f24dbb071fbd0d908498196890ad9bbacb185

Documento generado en 23/05/2023 11:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica